

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la apoderada judicial de la parte demandada solicito aplazamiento de la audiencia programada. Pasa para lo pertinente.

Santiago de Cali, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Daira F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO

Secretaria



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Radicado No.	76001 31 05 011 2018 00621 00
Demandante	JORGE TORRES MONTAÑO
Demandado	UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI
Tema:	ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA – REINTEGRO – PRESTACIONES SOCIAES E INDEMNIZACIÓN

AUTO No. 0465

Santiago de Cali, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En vista del informe secretarial que antecede, se procederá a aceptar el aplazamiento de la audiencia programada y fijar nueva fecha y hora para desarrollar la audiencia que trata el artículo 80 CPLSS, oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de practica de pruebas, alegatos de conclusión y eventual fallo.

Se requerirá a los apoderados para que remitan al buzón electrónico del despacho los poderes y demás documentos con que acrediten las calidades con las que van actuar en la diligencia con un (1) día de anterioridad a la fecha designada para la celebración de la audiencia.

Los sujetos procesales deberán conectarse de manera virtual a la audiencia con **30 minutos de antelación a la hora señalada**, la cual se realizará a través de la plataforma LIFESIZE.

Una vez creada la audiencia en la plataforma, el vínculo de acceso a la diligencia podrá ser consultado por las partes en el enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-laboral-del-circuito-de-cali/87>, ítem “PROCESOS” y año 2024, el cual estará disponible tres (3) días antes a la fecha señalada para realizar la audiencia, aunado a lo anterior, se le recuerda a los apoderados su obligación de mantener ante el juzgado actualizada su dirección electrónica de notificación e informar oportunamente sobre los inconvenientes con la conexión o acceso a internet de las partes.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

R E S U E L V E:

PRIMERO: APLAZAR la audiencia programada para las **NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (09:30 A.M.) DEL OCHO (08) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SEÑALAR la hora de las **TRES Y TREINTA DE LA TARDE (03:30 P.M.) DEL MIERCOLES, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, para que tengan lugar la audiencia que trata el artículo 80 CPLSS, oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de practica de pruebas, alegatos de conclusión y eventual fallo.

TERCERO: LAS PARTES deberán conectarse de manera virtual a la audiencia con **30 minutos de antelación a la hora señalada**, la cual se realizará a través de la plataforma LIFESIZE, el vínculo de acceso a la diligencia podrá ser consultado por las partes en el enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-laboral-del-circuito-de-cali/87>, ítem “PROCESOS” y año 2024, el cual estará disponible tres (3) días antes a la fecha señalada para realizar la audiencia. Los apoderados judiciales deberán informar oportunamente sobre los inconvenientes con la conexión o acceso a internet de las partes.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

JUEZ

Firmado Por:
Oswaldo Martínez Peredo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cc21d5a9b8e409648a4da66c9f46f5cb1a7fa0ceb9a6b19ba9f2197d704ade5**

Documento generado en 02/02/2024 09:42:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente para llevar a cabo la audiencia del Art. 77 del CPLSS. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, dos (02) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Daiva F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 0436

Santiago de Cali, dos (02) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Radicación No.	76001 31 05 011 2019 00008 00
Demandante	SONIA AMPARO SUAREZ GUTIERREZ
Demandado	CONSORCIO HIDROVALLE Y OTRO
TEMA	HONORARIOS PROFESIONALES

Visto el informe secretarial que antecede y encontrándose el proceso para audiencia de trámite, del estudio del trámite procesal advierte este Despacho que se hace necesario adoptar medidas de saneamiento para precaver posibles nulidades, así como la vulneración del debido proceso a las partes en litigio.

Teniendo en cuenta que el saneamiento constituye un deber del juez que se produce desde el inicio de cualquier proceso o actuación y se manifiesta a través de las distintas etapas del procedimiento. Los distintos estatutos procesales imponen al juez director del proceso, la obligación permanente de adoptar medidas de saneamiento.

Así, el artículo 48 del CPLSS, establece que, el juez asumirá la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite.

En el caso en concreto, se observa se omitió revisar las contestaciones realizadas por las demandadas **GRIDCO S.A.S.** y **VALLECAUCANA DE AGUAS**, por lo que procede el Despacho al estudio de las mismas se tienen que fueron presentadas en tiempo y reúnen los requisitos establecidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, se tendrá por contestada la presente demanda por parte de GRIDCO S.A.S. y VALLECAUCANA DE AGUAS.

Ahora bien, de la lectura del llamamiento en garantía solicitado por **VALLECAUCANA DE AGUAS**, respecto de **SEGUREXPO DE COLOMBIA S.A.** identificada con Nit. 860.009.195-9, se tiene que el mismo cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y los artículos 64 y 65 del Código General del Proceso, disposiciones aplicables por remisión expresa del artículo 145 del estatuto procesal laboral, en consecuencia se admitirá el mismo y ordenará notificar personalmente esta decisión a dicha sociedad, corriéndole el respectivo traslado para que conteste o se pronuncie acerca del llamamiento.

De otra parte, teniendo en cuenta que la demandada **GRIDCO S.A.S.**, propuso como excepción previa de **COMPROMISO O CLÁUSULA COMPROMISORIA** se correrá traslado a la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 101 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del CPL.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

R E S U E L V E

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de **VALLECAUCANA DE AGUAS**.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por parte de **GRIDCO S.A.S.**

TERCERO: CORRER traslado por el término de tres (3) días a la parte demandante de la excepción previa **COMPROMISO O CLÁUSULA COMPROMISORIA**.

CUARTO: ADMITIR el llamamiento en garantía presentado por **VALLECAUCANA DE AGUAS**, respecto de **SEGUREXPO DE COLOMBIA S.A.**

QUINTO: NOTIFICAR personalmente a **SEGUREXPO DE COLOMBIA S.A.**, conforme lo dispone el **artículo 8 de la ley 2213 del 2022**, es decir, con el envío de la presente providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica del demandado, adjuntando la demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado. De lo anterior, la parte demandante deberá dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia enviar la constancia en formato PDF al correo institucional del Juzgado con la confirmación de recibido del correo electrónico o mensaje de datos. so pena de dar aplicación a lo estipulado en el Art. 30 CPLSS.

Se advierte que la notificación personal conforme a lo previsto en la sentencia de control de constitucionalidad **C-420 de 2020**, se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, el término de diez (10) días hábiles para contestar la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación. **Se aclara que las notificaciones deberán ser tramitadas por la PARTE DEMANDANTE.**

SEXTO: RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial de **VALLECAUCANA DE AGUAS** al abogado **GONZALO MANRIQUE ZULUAGA**, portadora de la tarjeta profesional No. 42.928 del CSJ, conforme a los términos señalados en el memorial poder anexo al expediente.

SEPTIMO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de **GRIDCO S.A.S.** al abogado **CAMILO ANDRES FRANCO GOMEZ**, portador de la tarjeta profesional No. 307.838 del CSJ, conforme a los términos señalados en el memorial poder anexo al expediente

OCTAVO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

JUEZ

Firmado Por:

Oswaldo Martínez Peredo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56437446808128520bf99612dda314fdf9e0b0eff93a6e6cd5e7f7134b81e3c1**

Documento generado en 02/02/2024 09:42:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se encuentra fijada fecha de audiencia para el día 6 de febrero de 2024, sin embargo, es necesario sanear el trámite de notificación respecto a la litisconsorte necesario IVANNA ANDREA ÁLZATE VARGAS, en aras de evitar una posible nulidad. Pasa para lo pertinente.

Santiago de Cali, dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Daira F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCELLY RODRÍGUEZ CAMACHO

Secretaria



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 0464

Santiago de Cali, dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Radicación No.	76001 31 05 011 2020-00213-00
Demandante	SORAIDA CUELLAR LARRAHONDO
Demandado	- SEGUROS DE VIDA ALFA
Litisconsorte necesario	- IVANNA ANDREA ÁLZATE VARGAS - MARÍA DEL CONSUELO BURBANO
Tema	SUSTITUCIÓN PENSIONAL

En vista del informe secretarial que antecede, se procede a verificar el trámite de notificación judicial surtido respecto a la litisconsorte necesario IVANNA ANDREA ÁLZATE VARGAS, avizorándose que la parte demandante allego al proceso constancia de notificación del artículo 291 del C.G.P. y solicitó que al término de la notificación se continuara con el emplazamiento del artículo 293 del C.G.P.

En relación con el diligenciamiento surtido, la parte demandante allega pantallazo donde remite copia de la notificación al WhatsApp, presuntamente de la señora IVANNA ANDREA ÁLZATE VARGAS, sin embargo, no hay manera de constatar esta afirmación, aunado a ello la citación remitida informa de manera errónea una dirección de correo electrónico que no corresponde al Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, y no se pone de presente la providencia que debe ser notificada (auto admisorio).

De lo antes señalado, al tratarse de una citación del artículo 291 del C.G.P. debía surtir conforme a lo expuesto en esa normatividad, donde corresponde diligenciar la citación a través de empresa postal autorizada por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las comunicaciones acompañada de la constancia de entrega postal cotejada y sellada.

Adicionalmente, se avizora que reposa en los anexos de la contestación de SEGUROS DE VIDA ALFA, una dirección física para el domicilio de la señora IVANNA ANDREA ÁLZATE VARGAS:

- *De una segunda relación, el afiliado y la señora Marianela Vargas procrearon una hija de nombre: Ivanna Andrea Álzate Vargas de 19 años de edad residenciada en la Calle 27 #43A – 49, celular: 3157281053; quien para la fecha del siniestro se encontraba matriculada para iniciar sus estudios pero debido al paro que se presentó en la Universidad del Valle inició sus estudios hasta el día 21 de Octubre del año en curso.*

En ese orden, constituye un deber del juez adoptar las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales, el equilibrio entre las partes, el derecho a la defensa y el debido proceso, por lo tanto, se dejará sin efecto de manera parcial el auto interlocutorio No. 826 del 13 de abril de 2023, puntualmente frente a la determinación de ordenar el emplazamiento y designación de curador para IVANNA ANDREA ÁLZATE VARGAS, retrotrayendo las actuaciones surtidas respecto a este sujeto procesal, en su lugar, se ordenara a la parte demandante agotar a través de notificación judicial cotejada y sellada a través de empresa postal certificada la comunicación judicial del artículo 291 del C.G.P. a la dirección de domicilio CALLE 27 # 43 A -49 en la ciudad de Cali (V.) y posteriormente en caso de ser procedente, el aviso judicial del artículo 292 del C.G.P.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

R E S U E L V E:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO de manera parcial el auto interlocutorio No. 826 del 13 de abril de 2023, puntualmente, respecto a la orden de emplazamiento y designación de curador para IVANNA ANDREA ÁLZATE VARGAS, retrotrayendo las actuaciones surtidas respecto a este sujeto procesal.

SEGUNDO: ORDÉNESE realizar la notificación del artículo 291 y 292 del C.G.P. a la litisconsorte necesario IVANNA ANDREA ÁLZATE VARGAS, a la dirección de domicilio **CALLE 27 # 43 A – 49, B/ Villa del Sur - Ciudad de Cali (V.)**.

Notificación que deberá realizar la parte demandante adjuntando la respectiva copia cotejada y sellada con la constancia postal expedida por la empresa postal de comunicaciones, conforme a lo ordenado en la norma.

TERCERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

JUEZ

Firmado Por:
Oswaldo Martínez Peredo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50456bf6cb7505e632e37b45d4e8ab264a79627deaca6d8195283299376f1028**

Documento generado en 02/02/2024 04:01:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>